

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGHMIN  
N° 2782-2017-OS/OR PIURA**

Piura, 22 de diciembre del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201400095130, el Informe Final de Instrucción N° 1679-2017/IFIPAS-OR PIURA de fecha 22 de noviembre de 2017, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2036-2015-OS/OR PIURA y el escrito de registro N° 2014-95130 de fecha 06 de diciembre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector electricidad por parte de la empresa Electronoroeste S.A., en adelante ENOSA, identificado con Registro Único Contribuyente (RUC) N° 20102708394.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 034-2013-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para el reconocimiento de los costos administrativos y operativos del FISE de las empresas de distribución eléctrica en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas”, a través del cual se establecen los criterios y requisitos para la evaluación y el reconocimiento de los gastos efectuados por parte de las empresas distribuidoras de electricidad, así como los pasos a seguir y los formatos de remisión de la información necesaria para el reembolso de tales costos.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinerghmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD<sup>1</sup>, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional de Electricidad es el órgano competente para tramitar la etapa instructora de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinerghmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, mientras que la emisión de la resolución sancionadora en el presente procedimiento corresponde al Jefe de la Oficina Regional de Piura.

- 1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para el reconocimiento de los costos administrativos y operativos del FISE de las empresas de distribución eléctrica en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 034-2013-OS/CD, se realizó la supervisión complementaria para el reconocimiento de los costos administrativos y operativos del FISE aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 266-2013-OS/CD.
- 1.4. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1490-2015-OS/OR-PIURA, en la Supervisión complementaria para el reconocimiento de los costos administrativos y operativos del FISE aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2014-OS/CD, se verificó que la empresa ELECTRONOROESTE (en adelante, ENOSA), no cumplió con la normativa vigente, configurándose la siguiente infracción:

---

<sup>1</sup> Que modifica la Resolución Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD

N	Incumplimiento	Normativa	Tipificación
1	ENOSA no proporcionó a la supervisión información sustentatoria de los gastos relacionados a los Documentos Referencia de Contrataciones N° 001- 001555 y N° 001-001556.	Literal d), numeral 1, del artículo 6°, de la Resolución N° 034-2013- OS/CD.	Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

- 1.5. Mediante Oficio N° 2036-2015 de fecha 25 de noviembre de 2015, notificado el 27 de noviembre de 2015, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador, contra ENOSA por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante Carta N° C-2185-2015/ENOSA/FISE recibida el 29 de diciembre de 2015, ENOSA presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7. Con el Oficio N° 727-2017-OS/OR PIURA, notificado el 23 de noviembre de 2017 se le corre traslado a la empresa fiscalizada del Informe Final de Instrucción N° 1679-2017-IFIPAS/OR PIURA de fecha 22 de noviembre de 2017, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.8. Mediante Carta N° 959-2017/ENOSA/FISE presentada el 29 de noviembre, ENOSA solicita ampliación de plazo para presentar sus descargos contra el Informe Final de Instrucción.
- 1.9. Con mediante Oficio N° 757-2017-OS/OR PIURA de fecha 23 de noviembre de 2017, no se admite la solicitud de ampliación de plazo para presentar sus descargos contra el Informe Final de Instrucción.
- 1.10. Mediante carta N° C-973-2017/ENOSA/FISE de fecha 06 de diciembre de 2017, ENOSA presentó sus descargos al informe final de instrucción.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. **ENOSA no proporcionó a la supervisión información sustentatoria de los gastos relacionados a los Documentos Referencia de Contratación N° 001-001555 y N° 001-001556**

#### 2.1.1. **Hechos verificados:**

Durante la supervisión, ENOSA no proporcionó a la supervisión la documentación sustentatoria, por los gastos relacionadas a los Documentos Referencia de Contratación N° 001-001555 y N° 001-0 01556, ambos reportados por ENOSA en el Formato FISE 12-A, del mes de diciembre del año 2013, por los servicios de verificaciones, supervisiones y orientaciones a los beneficiarios FISE, cuya sumas ascienden a S/. 79 198,10.

#### 2.1.2. **Descargos de ENOSA**

ENOSA mediante Carta N° C-2185-2015/ENOSA/FISE señala lo siguiente:

Enosa en la Carta N° C-2185-2015/Enosa/FISE, refiere que en la Carta N° C-2060-2014/Enosa, se informó que la contratación N° 001-001555, los gastos corresponden a personal administrativo y alquiler de dos camionetas que tienen que estar operativas para las actividades del programa FISE; siendo que respecto a la contratación N° 001-001556, los gastos corresponden a personal de campo, asistente de comunicaciones, cinco orientadoras (las cuales estaban ubicadas en cada unidad de negocio de nuestra representada con la finalidad de poder orientar y absolver las consultas de nuestros beneficiarios y potenciales beneficiarios) y el alquiler de una camioneta.

Asimismo, Enosa refirió que el literal d) numeral 1 del artículo 6° de la Resolución N° 034-2013-OS/CD, no describe una conducta ilícita con la certeza exigida que permita la aplicación de la sanción establecida en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD; por lo cual considera que no se ha verificado que se haya producido conducta ilícita.

Sostiene además que la autoridad administrativa no ha demostrado que se han transgredido los principios de eficiencia y competitividad al momento de incurrir en los gastos aludidos, no pudiendo afirmar que los gastos realizados no tienen el sustento debido. Sin perjuicio de lo expuesto, debe decirse que ELECTRONOROESTE ha cumplido con sustenta documentadamente los gastos incurridos, adjuntando las Facturas y comprobantes contables que así lo demuestran.

Enosa refiere además que corresponde archivar el supuesto incumplimiento. Enosa remitió la siguiente información:

a) En relación al Documento Referencia de Contratación N° 001-001555, copia de:

- El cuadro denominado “Estructura de costos de tercerización U.N. Piura”.
- El cuadro denominado “Presupuesto de costo fijo”.
- El cuadro denominado “Control de abastecimiento diario de combustible”.
- Los contratos de la empresa Eraluz E.I.R.L. con el siguiente personal: Juana Carmen Amaya Manrique, Jimmy Miguel Cruzado Zegarra, Patricia Soledad De la Torre Ugarte Coronado y Steven Alexander Rondoy García.
- Las Boletas de Pago de los meses de noviembre y diciembre del año 2013 de la empresa Eraluz E.I.R.L. con el siguiente personal: Juana Carmen Amaya Manrique, Jimmy Miguel Cruzado Zegarra, Patricia Soledad De la Torre Ugarte Coronado y Steven Alexander Rondoy García.

b) En relación al Documento Referencia de Contratación N° 001-001556, copia de:

- El cuadro denominado “Estructura de costos de tercerización U.N. Piura”.
- El cuadro denominado “Presupuesto de costo fijo”.
- El cuadro denominado “Control de abastecimiento diario de combustible”.
- Los contratos de la empresa Eraluz E.I.R.L. con el siguiente personal: Heidy Mercedes Agurto Gonzaga, Melissa Lizbeth Alayza Navarro, Evenling Nohelia Barreto Feijoo, Karen Lisbeth Cobeñas Galecio, Hjalmar Rosillo Isasi, Sussan Lysbetch Sandoval Agurto, Danyela del Pilar Silva Reyes y Teresa Romelia Zapata Roña.
- Las Boletas de Pago de los meses de noviembre y diciembre del año 2013 de la empresa Eraluz E.I.R.L. con el siguiente personal: Heidy Mercedes Agurto Gonzaga, Melissa Lizbeth Alayza Navarro, Evenling Nohelia Barreto Feijoo, Karen Lisbeth Cobeñas Galecio, Hjalmar Rosillo Isasi, Sussan Lysbetch Sandoval Agurto, Danyela del Pilar Silva Reyes y Teresa Romelia Zapata Roña.

ENOSA mediante Carta N° C-973-2017/ENOSA/FISE señala lo siguiente:

Las liquidaciones que adjunta el proveedor a sus facturas, es por personal y así se solicitó los reconocimientos de los costos durante meses. Señala que el sustento de su descargo ya se ha hecho en el CD alcanzado en la carta C-2185-2015/Enosa/FISE, el número de actividades de empadronamiento, verificación, supervisión y orientación del programa FISE, ello se alcanzó mediante la carta antes mencionada, así como la documentación que lo sustenta.

Señala además que existe desproporción en la propuesta de sanción, pues no se atendido los parámetros de equidad y razonabilidad por cuanto se sanciona de modo excesivo, por lo que solicita se declare el archivamiento del procedimiento administrativo.

### 2.1.3. Análisis de los descargos

Respecto a lo aludido por Enosa, respecto a la falta de ilicitud de su conducta, se debe precisar que el numeral 2 del artículo 6° de la Resolución N° 034-2013-OS/CD establece que Osinergmin podrá realizar acciones complementarias de supervisión, con la finalidad de evaluar la consistencia de los gastos incurridos y el cumplimiento de los criterios establecidos en el numeral 6.1 de la citada norma.

Asimismo, el literal d) del numeral 1 del artículo 6° de la Resolución N° 034-2013-OS/CD, estableció que los gastos iniciales necesarios para la implementación del programa FISE se reconocerían a precios eficientes de mercado producto de procesos de contratación competitivos que habitualmente utilizan las Empresas de Distribución Eléctrica; asimismo dispone que dentro de los Criterios para la Evaluación y Reconocimiento de gastos efectuados, las empresas deben mantener un archivo de la documentación referida a estos procesos para las verificaciones que corresponda.

Durante la supervisión, ENOSA no proporcionó el sustento documentario que evidencie los gastos relacionados a los Documentos Referencia de Contratación N° 001-001555 y N° 001-001556, por un monto ascendente a S/. 79 198,10; toda vez que, mediante la Carta N° C-1630-2014/Enosa, ENOSA informó a la supervisión que durante el mes de diciembre del año 2013 no realizó las siguientes actividades: reparto de esquelas informativas, reparto de vales de descuento FISE y empadronamiento.

De la nueva información proporcionada por ENOSA, mediante la Carta N° C-2060-2014/Enosa, se verificó que la concesionaria remitió copia de la escala de costos, los contratos y pagos a su proveedor por actividades comerciales tales como: atención de reclamos, atención de solicitudes por factibilidad de nuevo suministro, cortes de energía por morosidad, reconexiones de servicio de energía, nuevos suministros, reaperturas de suministros, elaboración e inspección de proyectos, mantenimientos de equipos de generación, servicio de ubicación de falla-reparación y reposición de acometidas domiciliarias de BT y MT, digitación y actualización de actas, control de calidad de medición, registro de lecturas de medidores electrónicos y electromecánicos, repartos de recibos de energía, verificación de lecturas por inconsistencia de lecturas, verificación, supervisión y orientación a los beneficiarios FISE; sin embargo, no cumplió con remitir la documentación que sustente los comprobantes de venta mencionados en el párrafo anterior, tales como los informes de servicio del proveedor, en los que se registre el detalle (número) de las actividades FISE realizadas, en el periodo del 14/11/2013 al 13/12/2013.

En tal sentido, habiéndose verificado que ENOSA no cumplió con remitir la información referida al número de las actividades de empadronamiento, verificación, supervisión y orientación a los beneficiarios FISE, realizadas entre los días 14/11/2013 al 13/12/2013, por el proveedor Eraluz E.I.R.L., que sustente los gastos relacionados a los Documentos Referencia de Contratación N° 001-001555 y N° 001-001556, por un monto ascendente a S/ 79 198,10, se concluye que el descargo no es admitido. Por cuanto, no corresponde archivar el presente incumplimiento.

Respecto a la desproporción de la sanción por incumplimiento del criterio razonabilidad, corresponde señalar en primer lugar que el principio de razonabilidad, permite graduar de forma precisa la sanción a imponerse en cada caso, criterios que deben ser aplicados por la Administración, los cuales están contenidos en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 . En el presente caso, se advierte del literal c) del numeral 2.1.4 del Informe Final de Instrucción N° 1679-2017-IFIPAS/OR PIURA de fecha 22 de noviembre de 2017, que se ha tenido en cuenta criterios de graduación para la determinación del cálculo de multa, tales como el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, por lo tanto el principio de razonabilidad si ha sido aplicado en el presente caso, por lo que lo solicitado respecto al archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador, no merece ser amparado.

Atendiendo a lo señalado, corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo, se

concluye que el incumplimiento se mantiene.

#### 2.1.4. Determinación de la Sanción propuesta

El artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinermin, permite que el Consejo Directivo de Osinermin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

Es así que en el numeral 1.10 del Anexo 1 de Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable “Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinermin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico”.

En este sentido, se debe observar que al recibir indebidamente un monto que no correspondía, la empresa ha incurrido en un beneficio ilícito obtenido a partir de este monto percibido; por ende corresponde determinar una multa. Para la determinación de la multa se analizará el beneficio ilícito obtenido por la empresa en base al costo evitado de no disponer de recursos para cumplir con la norma.

##### a. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Tomando en consideración la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, la misma que está sustentada en los criterios que sustentan los Documentos de Trabajo Nos. 10, 18 y 20, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinermin los cuales establecen criterios de determinación de multas de aplicación en Osinermin. Esta metodología sugiere que el cálculo del valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción en caso aplicase. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda.

La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

Donde,

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

- M : Multa Estimada.  
B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción y perjuicio económico causado.  
 $\alpha$  : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.  
D : Valor del daño derivado de la infracción.  
P : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes  $\left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$ .

- $F_i$  : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

## b. INFORMACIÓN UTILIZADA PARA EL CÁLCULO DE MULTA

La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.

- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente 201400095130.
- No se considera daño generado del incumplimiento.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.
- Se utiliza la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>2</sup> correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7%.
- De acuerdo al Procedimiento, plazos formatos y disposiciones FISE<sup>3</sup>, las empresas eléctricas deberán reportar oportunamente los gastos operativos y administrativos por concepto de FISE. La verificación del cumplimiento se hace en base a los documentos entregados por la empresa y la información que dispone Osinermin, toda esta supervisión es realizada en gabinete. En ese sentido, para el presente caso, la probabilidad de detección igual al 100%.

## c. APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

**“ELECTRONOROESTE no proporcionó a la supervisión información sustentatoria de los gastos relacionados a los Documentos Referencia de Contrataciones N° 001-001555 y N°001-001556.”**

Se detectó que la concesionaria no proporcionó el detalle de los gastos relacionados con contrataciones. Es importante señalar que la no justificación de estos montos podría ser interpretado como un beneficio ilícito en base al monto total no justificado. Sin embargo, la empresa tiene el derecho de presentar los medios probatorios para justificar dichos montos, esto último significa destinar los esfuerzos necesarios para preparar la documentación a fin de justificar dicho monto, esto sería interpretado como un costo evitado de la empresa concesionaria.

Para el presente escenario de incumplimiento se considera que la empresa incurrió en un costo evitado para proporcionar el detalle de los servicios relacionados con los recibos de honorarios mencionados en función de horas hombres por ser un escenario más conservador. Al costo total se le descontará el pago correspondiente al impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección. A continuación de detalla la propuesta de cálculo de multa:

**Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal que se encargue de elaborar, revisar la información a tiempo (\$20*8hrd*2d) (1)	320.00	No aplica	233.50	237.43	325.38

<sup>2</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: [http://www.osinermin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo\\_37.pdf](http://www.osinermin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo_37.pdf)

<sup>3</sup> RCD N° 138-2012-OS-CD y sus modificatorias

Responsable quien verifica y aprueba que se realice la transferencia en la forma y plazos correspondientes (\$28*8hrd*1d)(1)	224.00	No aplica	233.50	237.43	227.77
Fecha de la infracción(3)					Octubre 2014
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					553.15
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					387.21
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					35
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					493.61
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 602.50
Factor B de la Infracción en UIT					0.40
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)</b>					<b>0.40</b>

Nota:

- (1) El presupuesto es obtenido a partir del costo Hora-hombre de la Oficina de Logística de Osinermin II trimestre 2013
- (2) Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov.
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento octubre 2014
- (4) Impuesto a la renta igual al 30%
- (5) Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa asciende a 0.40 UIT, sin embargo, de acuerdo a la tipificación del presente incumplimiento establece que la multa mínima asciende a 1.00 UIT. En ese sentido corresponde aplicar una multa igual a 1.00UIT en lugar de 0.40 UIT.

Por lo que corresponde aplicar la multa equivalente a 1 UIT, que es la multa mínima (UIT) establecida en la Escala de Multas y Sanciones aprobada por la Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinermin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinermin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinermin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador.

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa **Electronoroeste S.A.**, con una multa de **una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por la infracción N° 1 consignada en el numeral 1.4 de la presente resolución

**Código de infracción: 14-00095130-01.**

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Osinermin del pago realizado.

**Artículo 4º.-** De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42º Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 5º.- NOTIFICAR** a la empresa sancionada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional de Piura  
Osinergmin**

